

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 51 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19301-2018
CARATULADO : PRADO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, ocho de Junio de dos mil veinte

VISTOS

Con fecha 27 de junio de 2018 y rectificación de 18 de febrero de 2019, comparece don Pedro Enrique Orthusteguy Hinrichsen, Abogado, en representación de doña Rosa Amanda Prado Santibáñez, chilena, viuda, secretaria administrativa, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Miraflores 178, piso 22, de la ciudad y comuna de Santiago, y viene en juicio de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco De Chile, persona jurídica de derecho público, representada para estos efectos por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, cédula de identidad número 6.274.313-1, ambos domiciliados en Calle Agustinas N° 1687, de la comuna y ciudad de Santiago, a fin de que se acoja demanda, y en definitiva: se condene al pago de una indemnización ascendente a la suma total de \$1.660.000.000 (mil seiscientos sesenta millones de pesos) o la que se determine conforme a derecho en virtud de la responsabilidad que le corresponde al Estado de Chile por falta de servicios respecto de sus órganos de administración cuando estos no han funcionado, existiendo el deber funcional de actuar; más intereses y reajustes, todo con expresa condenación en costas.

Con fecha 03 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de la demandada.

Con fecha 10 de abril de 2019, se evacuó la réplica por parte de la demandante.

Con fecha 22 de abril de 2019, se evacuó la dúplica por parte de la demandada.

Con fecha 02 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 18 de mayo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 27 de junio de 2018 y rectificación de data de 18 de febrero de 2019, comparece don Pedro Enrique Orthusteguy Hinrichsen, en representación de doña Rosa Amanda Prado Santibáñez, en juicio de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco De Chile, representada para estos efectos por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, a fin de que se acoja demanda, y en definitiva: se condene al pago de una indemnización ascendente a la suma total de \$1.660.000.000 (mil seiscientos sesenta millones de pesos) o la que se determine conforme a derecho en virtud de la responsabilidad que le corresponde al Estado de Chile por falta de servicios respecto de sus órganos de administración cuando estos no han funcionado, existiendo el deber funcional de actuar; más intereses y reajustes, todo con expresa condenación en costas.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes:

I. LOS HECHOS:

1.- ASPECTOS GENERALES. Muerte de Luis Fernando Cáceres Zapata.

i.- Los hechos ocurren el día lunes 14 de julio de 2014, a eso de las 19:30 horas, en dependencias del domicilio del fallecido Luis Fernando Cáceres Zapata, ubicado en calle Río de Janeiro 68-B, Camino Lo Echevers, Población Sol de Septiembre, comuna de Lampa, lugar hasta el cual llegaron los funcionarios de Carabineros de Chile del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV), Richard Audiel Oviedo Bustos Y Luis Antonio Arros Trujillo, vestidos de civil y sin identificación alguna, quienes habrían estado desarrollando un procedimiento en la zona a fin de encontrar un tractor marca Mahindra sustraído en la comuna de Lampa.

ii.- Así las cosas y sin contar con orden de entrada y registro autorizada por juzgado competente, ni encontrándose en la hipótesis de un delito flagrante, los funcionarios involucrados, señores Oviedo Bustos y Arros Trujillo, ingresaron al domicilio del occiso en un



«RIT»

Foja: 1

automóvil sin identificación institucional, de noche y en un lugar semirural despoblado, aprovechando que el portón de ingreso fue abierto por un empleado del fallecido, don Eduardo Báez, quien maniobraba un tractor dentro de la propiedad.

iii. Los funcionarios de Carabineros de Chile mencionados, una vez dentro del domicilio del señor Cáceres Zapata, descienden del vehículo de uso civil, provistos de armas de fuego, cargadas y dispuestas a ser usadas, sin portar identificación alguna que los acreditase como funcionarios policiales.

iv. En vista de la gravedad de los hechos presenciados, don Eduardo Báez, quien conducía en ese momento el tractor dentro del domicilio del fallecido, observó el actuar de estos sujetos desconocidos y procedió a conducir en reversa el tractor que maniobraba con el propósito de dar aviso a su patrón, el señor Cáceres Zapata, e informar del asalto del cual él presumió estaban siendo víctimas.

v. Así, al escuchar el tractor, José Cáceres Zapata, hermano del fallecido, salió de su domicilio con el propósito de verificar el uso del tractor a esa hora tan inusual, siendo en el acto reducido por la fuerza por el funcionario de Carabineros LUIS ANTONIO ARROS TRUJILLO, quien, sin identificarse, procedió a reducirlo logrando arrojarlo de cubito abdominal, poniéndole el pie en su espalda, golpeando su cara contra el suelo barroso y siendo constantemente apuntado por un arma de fuego.

vi. Posteriormente, el fallecido don LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, advertido por don Eduardo Báez, sale con una escopeta en la mano con el objeto de repeler el asalto del que presumió estar siendo víctima, siendo en ese instante abordado y reducido por RICHARD AUDIEL OVIEDO BUSTOS, quien, parapetado en uno de los muros de la propiedad, aborda al occiso de forma intempestiva con objeto de reducirlo en el suelo, sin JAMÁS identificarse como funcionario de Carabineros de Chile. Es importante mencionar que el occiso en el acto de fuerza desplegado por el funcionario policial fue desprovisto del arma que hasta ese instante portaba.

vii. El fallecido entonces forcejea con el funcionario OVIEDO BUSTOS para defenderse de la agresión ilegítima, ya que presumía que estaba siendo víctima de un robo a mano armada, y el carabinero OVIEDO BUSTOS, ejerciendo violencia innecesaria, procede a efectuar en su contra múltiples disparos, impactándolo en el tórax y en



«RIT»

Foja: 1

una de sus piernas a corta distancia, impactos que momentos después le provocan la muerte.

viii. Solo después de los hechos relatados, percatándose de la magnitud del daño, BUSTOS, se identifica como funcionario de Carabineros de Chile, mismo actuar que evidencia en paralelo el Sargento ARROS TRUJILLO, quien a esa altura aún mantenía reducido en el suelo a don José Cáceres Zapata.

ix. Luego de lo ocurrido los funcionarios OVIEDO BUSTOS y ARROS TRUJILLO intentaron huir del lugar, cuestión que no fue posible dado que arribó al domicilio del fallecido, personal policial uniformado de la 8° Comisaría de Lampa, gracias a un llamado realizado por Eduardo Báez al teléfono de emergencia 133, quienes tomaron control del operativo.

x. Con fecha 21 de julio de 2014, el Segundo Juzgado Militar de Santiago, acepta la competencia declinada por el Juzgado de Garantía de Colina y ordena instruir sumario administrativo en contra de los carabineros OVIEDO BUSTOS y ARROS TRUJILLO. A dicha causa se le asigna el Rol N°1320-2014.

xi. Con fecha 13 de noviembre de 2017 se dicta sentencia por el Segundo Juzgado Militar de Santiago en causa Rol N°1320-2014, en la cual se decreta lo siguiente:

“B.- Se condena al procesado RICHARD AUDIEL OVIEDO BUSTOS, ya individualizado, a la pena de cinco (05) años y un (01) día de presidio mayor en su grado mínimo, como autos del delito de Violencias Innecesarias causando la muerte en la persona de Luis Fernando Cáceres Zapata, descrito y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar.

Se condena al procesado OVIEDO BUSTOS, a la pena accesoria común de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Se le condena, asimismo, a la pena accesoria militar de destitución.

C.- Se condena al procesado LUIS ANTONIO ARROS TRUJILLO, ya individualizado, a la pena de sesenta y un (61) días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del delito de Allanamiento Ilegal, descrito y sancionado en el artículo 155 del Código Penal.



«RIT»

Foja: 1

Se condena además al procesado ARROS TRUJILLO, a la pena accesoria común de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.”

Se presentan apelaciones por parte de los dos condenados de autos, reconociéndose a RICHARD AUDIEL OVIEDO BUSTOS, la aminorante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, y rebajando su condena a 5 años de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de Libertad Vigilada Intensiva.

Respecto del otro condenado, la condena se mantuvo en equivalentes términos.

xii. Con fecha 19 de marzo de 2018, en fallo dictado en causa Rol 927-2017, la Corte Marcial confirma la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

xiii. Luego, con fecha 12 de abril de 2018, la Corte Marcial declara inadmisibles recursos de casación en el fondo, por extemporáneo, deducido por los condenados.

xiv. Finalmente, en el mismo mes de abril de 2018, se dicta resolución que declara firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

2. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS E INCIDENCIA ECONÓMICA EN LA ACTORA. MUERTE POR ASESINATO. Luis Fernando Cáceres Zapata, 15 de mayo de 1960 – 14 de julio de 2014 (54 AÑOS DE EDAD).

ROSA AMANDA PRADO SANTIBAÑEZ, ahora, en su calidad de viuda de don LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, relata los cambios de circunstancias que implicó en su vida, la muerte de su cónyuge, quien no solo gozaba de buena salud, sino además tenía a sus 54 años una serie de proyectos personales y familiares por desarrollar.

Prácticamente 20 años de matrimonio bien avenido, pudo gozar la actora en compañía de su cónyuge hasta que el cabo RICHARD AUDIEL OVIEDO BUSTOS, sin identificación institucional, de noche y en un lugar semi-rural, despoblado, aprovechando que el portón de ingreso fue abierto por un empleado del fallecido, sin contar con orden de entrada y registro autorizada por juzgado competente, ni encontrándose en la hipótesis de un delito flagrante, decidió por cuenta propia, acabar con la vida de CÁCERES ZAPATA,



«RIT»

Foja: 1

adjudicándose por dicho ilícito, una pena ejemplificadora de 5 años de presidio menor en su grado máximo, la que como se refiere precedentemente, se encuentra firme y ejecutoriada.

De dicha unión conyugal no hubo hijos, razón por la cual el núcleo familiar estaba solo compuesto por la actora y el occiso, de profesión Contador, fue quien quiso seguir la senda de su padre en la agricultura, utilizando para dicho fin, todos sus conocimientos técnicos y profesionales, maximizando con esto los costos versus los beneficios que implicaba una buena administración del campo de la familia, quien junto a su hermano José Cáceres Zapata, generaban ingresos permanentes a sus respectivas familias y hasta el día de su muerte.

Su esfuerzo y dedicación implicó a CÁCERES ZAPATA lograr convenios y contratos con importantes empresas del Agro, cultivando al efecto Espinacas, Lechugas, Espárragos, Cilantro y Perejil, generando importantes entregas, las que eran despachadas a empresas como Dole Chile, Nestlé Chile, Agrícola los Girasoles y Agrosano, además de la venta eventual que se hacía en la feria de Lo Valledor.

El esfuerzo referido, se constata a partir de las declaraciones anuales de renta, del occiso Luis Fernando Cáceres Zapata, en la que se advierte cómo desde el año 2009 en adelante, sus ingresos derivados de su esfuerzo y trabajo iban aumentando anualmente.

Así se constata lo siguiente:

DECLARACIÓN ANUAL DE RENTA. AÑO MONTO. 2010 \$ 11.624.767. 2011 2012 2013 \$ 31.241.222. 2014 \$ 48.557.820. 2015 \$ 59.265.068. 2016 \$ 22.554.957.

Frente al fallecimiento de su cónyuge, la facturación de LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, no solo se desplomó sino que dio cuenta que mi representada por más esfuerzo que intentó por mantener la empresa familiar, derivó en que la propia actora, tuviese que independizarse, con el dolor de su alma en el rubro Agrícola, sin tener conocimientos más allá de los que pudo haber adquirido por osmosis acompañando a su cónyuge durante 20 años, solicitándole esta vez, a su hermano Luis Prado, quien la ayudara en la administración y desempeño del campo. Este, tuvo que venir a trabajar, toda vez que doña ROSA PRADO, tuvo problemas e inconvenientes personales con sus cuñados, los hermanos de LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, quienes deciden no seguir ayudando ni trabajando los campos de LUIS FERNANDO, lo que a la



«RIT»

Foja: 1

postre significó que a partir del escaso conocimiento de Agricultura, el total y absoluto fracaso de los hermanos Prado en la consecución del negocio familiar (Agro), emitiendo en concreto, una última factura en el mes de febrero de 2016, no teniendo nunca más un movimiento comercial con el Rut que ROSA PRADO inició para tratar de subsistir en el ejercicio de la otrora labor de su cónyuge.

ROSA PRADO, es Secretaria Administrativa, y desde diciembre de 1997, hasta mayo de 2004, trabajó, en un almacén que tenía en su propia casa, trabajando también esporádicamente, en reemplazos como digitadora en la empresa Wurt Chile, el año 2006 y 2007. En el año 2012, trabajó como Censista.

Con todo, el trabajar fuera de su hogar, no era prioritario, pues su cónyuge LUIS FERNANDO CÁCERES, fue siempre el proveedor, razón por la cual ella dependía económicamente de él.

Con posterioridad a la muerte de su cónyuge, la actora solo consiguió empleo en el mes de mayo de 2015, siendo a través de una amiga, contratada como recepcionista en la empresa Comercial Rentaclima, trabajo que ejecutó de manera remunerada hasta el 8 de septiembre de 2017. Desde esa fecha y debido a su edad (48 años), y al complejo escenario laboral que atraviesan las personas de más de 40 años en este país, independiente de los esfuerzos derivados de la necesidad de tener que trabajar, ROSA PRADO no ha logrado incorporarse al escenario laboral.

Hoy ROSA PRADO, recibe una pensión de sobrevivencia por el valor de \$ 124.430.

En la actualidad, ROSA PRADO vive con su madre de 70 años, quien no percibe ninguna pensión, ya que para ella hace años se acabó la pensión de sobrevivencia que recibía por viudez, debiendo su hija hacerse cargo de sus gastos y cuidado.

II. EL DERECHO

i. Es interesante destacar que esta materia, Responsabilidad del Estado por las actuaciones de la Administración, en Chile ha experimentado una evolución, la que podría caracterizarse en tres etapas o periodos. El primero hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, en la que los problemas se resolvieron sobre la base de las normas del derecho privado, aplicándose íntegramente las reglas propias de la responsabilidad de las personas jurídicas, atendido que el Estado tiene esa calidad, y, al igual que aquellas, éste puede verse afectado por cualquiera de las dos formas de



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad civil, contractual o extracontractual, según si el Estado deja de cumplir una obligación que emana de un contrato, o de un cuasicontrato, su responsabilidad es contractual y se rige por las normas propias de este tipo de responsabilidad, en cambio, si el daño no proviene del incumplimiento de una determinada obligación preexistente, nos encontramos ante la responsabilidad extracontractual del Estado. En esta etapa de evolución se excluían los actos de autoridad o imperio y se hacía responsable al Estado solamente por los actos de gestión.

ii. El segundo periodo se inicia con la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República y termina con la dictación de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, de 5 de diciembre de 1986, en este periodo la imprecisión que había caracterizado al periodo anterior se agudizó, se invocaban todo tipo de normas para fundar la responsabilidad del Estado, se entremezclaba el derecho privado con el derecho público y como éste no tenía en ese momento otras normas sobre responsabilidad que las de la Constitución Política, la mayor parte de las demandas entabladas en contra del Fisco o del Estado, se apoyaban en algunos preceptos de la Constitución y en las normas del artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

iii. Y el tercer periodo es el que se inicia con la entrada en vigor de la Ley N° 18.575, que es la que actualmente nos rige, en esta materia, desde este momento se puede decir propiamente que la responsabilidad extracontractual del Estado está regulada por el derecho público, y esta ley abandona enteramente el sistema de responsabilidad basado en los conceptos de dolo o culpa propios del derecho privado, y lo sustituye por uno nuevo, cual es, la “FALTA DE SERVICIO”.

iv. Que, es así como dentro de las teorías que la doctrina ha planteado, a fin de determinar la forma cómo se vincula jurídicamente el poder público y las personas integrantes de la comunidad, a quienes la administración del Estado debe satisfacer sus necesidades asegurando su administración resultan imputables y oponibles directamente al Estado, existe la teoría del órgano, la que se sustenta en disposiciones constitucionales y legales, las que debidamente armonizadas, dan origen a un sistema coherente de trascendental importancia respecto de la función tutelar y protectora en relación con los administrados. Así, para esta corriente, las consecuencias producto de una actuación irregular de un funcionario, como asimismo los daños causados a terceros a raíz de aquéllos dan lugar a la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad administrativa, que será determinada de acuerdo al procedimiento disciplinario, y podrá aún comprometer la responsabilidad civil y penal del ente administrativo, o del agente, sin que sea necesario prueba alguna de las razones o móviles que llevaron al hechor a incurrir en esa falta, esto es, en este tipo de responsabilidad las faltas, arbitrariedades u omisiones cometidas por el funcionario público hace directamente responsable a la administración frente a los administrados, y es así como la doctrina y jurisprudencia comienzan a aceptar la responsabilidad administrativa por aplicación de las normas de la ley a que hacemos referencia, conforme a ello se ha ido imponiendo la teoría del órgano a que hemos aludido, la que encuentra su cimiento en normas constitucionales que unidas a otras leyes han ido forjando la institucionalidad de esta responsabilidad administrativa.

v. Que, en esta misma línea argumentativa, el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile establece que los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las normas que se dicten conforme a ella y que éstos deben garantizar el orden institucional de la República, agregando que los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

vi. Consecuente con la disposición antes referida, el artículo 38 de la Constitución, dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, señalando en el inciso 2° que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que establezca la ley, ello sin perjuicio de la responsabilidad que le afecte al funcionario que hubiere causado el daño.

vii. Que, en armonía y consecuente con el precepto constitucional antes aludido, se dictó la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que establece en su artículo 1° inciso 2° que la Administración del Estado estará constituida, entre otros órganos, por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas; a su vez el artículo 3° establece que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, para señalar en el artículo 4° “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario



«RIT»

Foja: 1

que los hubiere ocasionado", estableciendo a su vez el artículo 42 que, "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio", para concluir en el inciso segundo que, "No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

viii. Por su parte, el profesor Enrique Silva Cimma, en su libro Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Control Público, en relación con las disposiciones que hemos citado en los párrafos precedentes, argumenta que el ordenamiento jurídico, al regular la materia objeto de estudio, ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva, siendo coincidente con las teorías contemporáneas de derecho público que fundamentan la responsabilidad extracontractual del Estado en la tesis del riesgo, daño o falta de servicio, señalando que el establecimiento de una responsabilidad de derecho público y de naturaleza objetiva es de singular trascendencia, porque la hace procedente por el solo hecho de que un ente administrativo cause un daño en el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o dolo de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración pública fue lícita o ilícita, o si se materializó en un hecho o en un acto administrativo.

ix. Que, de lo que se lleva dicho, y conforme a lo referido en el apartado precedente, en nuestro derecho la responsabilidad administrativa es de carácter objetivo, esto es, tiene lugar aunque no haya prueba alguna de las razones que llevaron al órgano a incurrir en una falta, y asimismo aunque no haya culpa de algún funcionario o del servicio, ya que es característico de este tipo de responsabilidad que baste que un accidente se produzca a consecuencias de no haberse cumplido una función que la ley asigna al órgano público respectivo para que la responsabilidad sea exigible, toda vez que no es elemento de la llamada "falta de servicio", la negligencia o culpa que si constituye un elemento esencial tratándose de la responsabilidad extracontractual, en ésta el artículo 2284 del Código Civil establece como requisito respecto del cuasidelito el elemento culpa, sin embargo, respecto de la falta de servicio como vimos en el artículo 4° de la ley N°18.575, dicho requisito no es exigible, no aparece consignado por el legislador al tratar la responsabilidad administrativa, de lo que fluye necesariamente que la intención de éste fue la de la responsabilidad extracontractual del Estado en los términos establecidos en el Código Civil, en el Libro IV Título XXXV que



«RIT»

Foja: 1

reglamenta los delitos y cuasidelitos, la disposición del artículo aludida habría sido innecesaria.

x. Que, la ley no define la falta de servicio, la que puede consistir en "una acción, omisión o abstención, en una actuación voluntaria, como en imprudencia, equivocación, torpeza, deficiencia del servicio o del órgano", es decir, entendemos por falta de servicio la ausencia de actividad, esto es, por falta de funcionamiento del mismo, debiendo hacerlo, o cuando lo presta en forma deficiente o tardía y no oportunamente, en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que naturalmente se siga un daño de esa deficiencia o mal funcionamiento, por lo que, para que la responsabilidad del Estado o del órgano estatal tenga lugar, no es objeto de análisis y no es un elemento que debemos considerar la evaluación subjetiva de la conducta del agente público, para que la víctima tenga derecho a ser indemnizada, basta y es suficiente acreditar la existencia de esa falta en la actuación del agente público y que ella es la causa del daño experimentado por la víctima, esto es, que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y que exista un vínculo directo entre la acción u omisión y el daño producido.

xi. Que, conforme lo prescrito en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, este servicio público tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.

xii. Y no cabe duda alguna que la demanda de autos compromete el interés del Estado toda vez que CARABINEROS DE CHILE, institución policial, integrante de las Fuerzas de Orden, es organismo dependiente del Ministerio de Defensa.

xiii. Por su parte, el artículo 18 N° 1 de la ley orgánica citada señala que corresponde a su Presidente la representación judicial del Fisco, en todos los procesos y asuntos que se ventilen ante los tribunales, cualquiera sea su naturaleza.

xiv. Que, además se debe tener presente que, conforme a la Ley Orgánica Carabineros de Chile, su Director no tiene la representación judicial de la misma.

xv. Por último, se debe tener presente la norma establecida en el artículo 178 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a lo siguiente.



«RIT»

Foja: 1

Existe una estrecha relación entre el derecho civil y el derecho penal, pues la comisión de un delito que cause daño a una persona emanan dos acciones; una penal y otra civil, en este sentido el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil permite hacer valer en juicios civiles las sentencias condenatorias dictadas en un proceso criminal, con lo que se puede accionar para obtener la indemnización de perjuicios respectiva.

xvi. Los efectos que produzca la sentencia criminal en juicio civil dependerán de si la sentencia es condenatoria como lo es en el caso de marras. Las sentencias criminales condenatorias producen siempre cosa juzgada en juicio civil, lo cual se establece en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil. Para ello no se requiere la triple identidad de personas, de cosa pedida y de causa a pedir, sobre todo si se considera lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal, “Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”. Por tanto, no sólo la víctima, parte del juicio criminal, puede impetrar esta acción, sino también un tercero o pariente con legitimidad para ejercer la acción y que haya resultado afectado por la comisión del hecho delictivo, pudiendo incluso ser el demandado una persona distinta al condenado por el delito, tal y como se pretende en este caso al demandar por la responsabilidad que le empece al Estado de Chile.

xvii. En definitiva, en el juicio civil, no se puede poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni tomarse en cuenta pruebas, ni alegaciones incompatibles con lo resuelto en el juicio criminal.

III. PERJUICIOS.

Que, de los hechos expuestos se acredita la Responsabilidad del Estado por falta de servicio, por consiguiente, nace su obligación de indemnizar en virtud de lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones...”

A. DAÑO MORAL. Entendemos daño moral como el equivalente en el pretium doloris, considerado dicho equivalente sustentado en el



«RIT»

Foja: 1

sufrimiento, dolor o molestias que el actuar negligente ocasiona en la sensibilidad física y/o psicológica de una persona.

“El daño moral, tal se ha conceptualizado en forma invariable por la doctrina y la jurisprudencia, radica en la zozobra espiritual y el sufrimiento psíquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, lo que provoca un detrimento en la calidad de su existencia. Tales circunstancias pueden obedecer a diversas causas, materiales o físicas...” (Corte Suprema 09/03/2006. Rol 1664-2005).

Mi representada vive con la angustia y el dolor de que el Estado de derecho en donde vive es ineficiente en el control de las facultades de su policía, permitiendo que ocurran hechos como el que devino en la muerte de su cónyuge.

El Código Procesal Penal, en el párrafo 2º, de su Título III, Libro I, y, particularmente, en su artículo 59, consagra el siguiente principio general acerca de las acciones civiles:

“La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.”

B. EL DAÑO CAUSADO.

La muerte de un ser querido, por sí misma, ya es penosa, pero cuando ocurre en circunstancias como las relatadas y como consecuencia de mortales heridas que provocaron una muerte horrible



«RIT»

Foja: 1

a LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, resulta aún más difícil de sobrellevar.

Aparte del dolor y sufrimiento experimentado por mi representada, tanto por el hecho de la muerte como por su absurda e irresponsable forma de comisión con un resultado de muerte, así como por la definitiva ausencia de un hombre trabajador, honesto y de familia, se suma el lamentable padecimiento económico derivado de la pérdida del “jefe” de hogar y sostén económico de la casa, los que ciertamente se proyectarán también en el tiempo, no obstante los esfuerzos realizados por doña ROSA AMANDA PRADO SANTIBAÑEZ, quien en su inicio, para revertir esta situación, tuvo la colaboración de sus cuñados (en la agroindustria), colaboración que duró sólo un par de meses debiendo ella misma velar por mantener una empresa, sin los conocimientos, sin los contactos, y más aún, sin las ganas producto de que día a día, su intromisión en esos menesteres le recuerda el fallecimiento de su cónyuge a manos de un arma de un carabinero, quien por no seguir las instrucciones ni los procedimientos institucionales, acabó con la muerte de un hombre.

El daño que sufre la víctima en un hecho ilícito, es un requisito indispensable de la responsabilidad civil, que no persigue como la penal, castigar (antecedente ya acaecido en sentencia ejecutoriada con una pena al autor material del homicidio de 5 años de presidio menor en su grado máximo), sino reparar el perjuicio sufrido y los que sufrirán a futuro.

Daño o perjuicio es todo detrimento o menoscabo, presente o futuro, que sufre una persona, en su patrimonio o en su persona física o moral.

Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto; no haber sido ya indemnizado, y lesionar un derecho o interés legítimos.

Que el daño sea cierto, quiere decir que debe ser real, efectivo, tener existencia. Pero que el daño sea cierto, no elimina la indemnización del daño futuro, con tal que efectivamente sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir o seguirá ocurriendo, como ocurre en este caso, según se expondrá más adelante.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que la demandante ha sufrido daños patrimoniales y extrapatrimoniales, ciertos y serios, que en la actualidad persisten y que seguirá soportando a futuro.

Respecto del daño futuro, el Profesor Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual en el



«RIT»

Foja: 1

Derecho Civil Chileno” señala: “El daño futuro es cierto y, por lo mismo, indemnizable cuando necesariamente ha de realizarse, sea porque, consiste en la prolongación de un estado de cosas existentes o porque se han realizado determinadas circunstancias que lo hacen inevitable”.

C. Aspectos que comprende la indemnización de perjuicios. Cuantificación de los daños o Quantum Indemnizatorio.

Como se ha señalado, la doctrina jurídica establece un concepto de daño que es plasmado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. La doctrina nacional concuerda en que el concepto de daño se basa en la lesión a un interés del demandante, el cual existe cuando sufre “una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba”.

En cuanto a la jurisprudencia en este sentido ha convenido que “daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”.

Para este concepto jurídico de daño, existen dos elementos que deben estar presentes para determinarlo, los cuales son que debe existir interés legítimo, es decir, que dicha exigencia permite definir el contorno de aquellos intereses protegidos. Dicho interés es un criterio que introdujo la jurisprudencia francesa (principalmente con el objetivo de negar la indemnización de daños patrimoniales que provocaba la muerte o incapacidad del conviviente, criterio el cual finalmente ha sido abandonado). Y un segundo elemento, que el daño debe ser significativo, según se establece no toda molestia provocada por otros será calificada como daño, éste pasará a ser significativo principalmente cuando se trata de daño moral.

Tal como se ha señalado en estos autos, concurren los presupuestos para que el Tribunal de US., acoja la demanda de autos y obligue al Fisco de Chile a indemnizar. Ahora, corresponde determinar el quantum de este daño. Por quantum se debe entender la traducción económica de los perjuicios extrapatrimoniales, reflejada en una suma de dinero determinada que se entrega a la víctima, como compensación satisfactoria que tienda a paliar los sufrimientos inmateriales provocados por el ofensor, en el caso de autos, el Fisco de Chile.



«RIT»

Foja: 1

Ha sido conteste la doctrina y jurisprudencia en señalar que, para la determinación del quantum indemnizatorio en el daño moral, se debe estar a las circunstancias que rodean el caso. Ahora, dentro de esas circunstancias se deben encontrar:

- 1.- Culpabilidad del ofensor.
- 2.- Circunstancias personales y sociales del ofendido
- 3.- Gravedad de la lesión inferida y
- 4.- Beneficios obtenidos por el ofensor.

I. En lo que respecta a la culpabilidad del ofensor, en virtud de todo lo expuesto en estos autos se acredita la falta de servicio cometida por el Estado de Chile, permitir que sus policías actúen en el modo que se indicó en la relación de los hechos, por lo tanto, este punto no reviste mayor análisis.

II. En segundo lugar, encontramos las circunstancias personales y sociales del ofendido. La función de la indemnización del daño moral es compensar al ofendido, debiendo ser ésta fijada teniendo en cuenta sus circunstancias personales. La jurisprudencia ha señalado que: “a nadie más que al tribunal corresponde fijar el importe de los daños morales, atendiendo a las circunstancias de la persona ofendida...”. En el caso de autos las circunstancias de mi representada radican en la relación con la víctima moral y sobre todo la forma en que éste falleció.

III. Como tercera circunstancia, encontramos la gravedad de la lesión (resultado de muerte). Ha quedado de manifiesto en estos autos lo reclamado. La muerte de LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA. La muerte no es posible reparar, por lo tanto, en estos autos no procede una indemnización reparatoria sino compensatoria por el dolor y angustia que ha sufrido mi representada en estos largos años, donde ya han sido procesados por la justicia los intervinientes en el procedimiento policial que resultó con la muerte del Sr. Cáceres Zapata.

IV. Beneficios obtenidos por el ofensor. A mayor abundamiento, agrega la doctrina nacional, que la gravedad y extensión del daño moral cobra importancia en relación con los criterios de determinación del quantum. Puesto que como se señaló no se trata de una indemnización reparatoria sino compensatoria; saber cuál fue la gravedad y extensión del daño será crucial.



«RIT»

Foja: 1

Ciertamente, la determinación del quantum indemnizatorio del daño moral es donde se encuentran las mayores dificultades para el sentenciador, pues es muy difícil objetivar el sufrimiento de una persona, y más difícil aún fijar una cantidad que le sirva de compensación. Es así, que nuestra jurisprudencia ha señalado que la gravedad y extensión del daño moral para cuantificar la indemnización pueden ser medidas por la intensidad y duración de los padecimientos experimentados, por tanto, claramente será más grave y extensa un daño moral que traiga consigo secuelas, como acontece en el caso de autos.

Como S.S. bien sabe, la indemnización de perjuicios busca reparar el daño patrimonial y extrapatrimonial efectivamente causado. La reparación debe dejar al damnificado en la misma e idéntica situación en que se encontraba si no se hubiera producido el hecho dañoso como lo es el caso de marras con la actora.

Asimismo, la indemnización de perjuicios es compensatoria, tratándose de perjuicios patrimoniales y satisfactoria, si se trata del daño moral, por lo que para establecer el justo monto de la misma deben considerarse, entre otros aspectos, las condiciones personales de los afectados (edad, sexo, estado civil, condiciones de salud); entidad y secuelas del daño; trabajo o actividad que desarrollan; gastos o desembolsos causados; utilidades probables de la víctima, etc.

De esta forma, la indemnización de perjuicios a determinar por S.S. debe comprender los aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales, para que la persona sea resarcida en su integridad y en todos los ámbitos de la persona que el ordenamiento constitucional protege, a la luz de los artículos 1°, 5° y 19° de la Constitución Política de la República.

C.1.- Por concepto de daño emergente:

Como S.S. bien sabe, el daño emergente es la disminución o menoscabo inmediato, tangible y concreto que la víctima sufre en su patrimonio. No se formulará pretensión por este capítulo, dado que el campo del occiso Sr. LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, si bien a la fecha no goza de la operatividad de antaño, estando CÁCERES ZAPATA, el mismo mantiene al menos su valor comercial.

C.2.- Por concepto de lucro cesante:



«RIT»

Foja: 1

Se entiende por tal, aquella expectativa de ingreso o ganancia a que una persona se ve impedida de acceder legítimamente a consecuencia del hecho dañoso imputable a la demandada.

El lucro cesante es la pérdida de la legítima utilidad o ganancia que la víctima deja de percibir, a causa de un hecho dañoso. El objeto de esta indemnización, es efectivamente compensatorio, es decir, que tenga la virtualidad de reparar, en justa medida, la pérdida de los ingresos esperados. Para configurar el lucro cesante, debe tenerse en cuenta las futuras ganancias que habría experimentado la víctima, de no haber acaecido su muerte.

En el caso de autos, con la muerte del jefe de hogar, la actora ciertamente ha sufrido un daño respecto de la capacidad de ingresos futuros de la familia, que es cierta, toda vez que don LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA ya no podrá seguir proveyendo o suministrando los recursos económicos que aportaba en vida para las necesidades de la familia común, sobre la base de la actividad agronómica que desarrollaba las que se deben ponderar en razón de antecedentes concretos como las Declaraciones Anuales de Renta (DAR) emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, y las normas de equidad, conforme operaría el mercado del Agro en términos normales y sin mediar crisis económicas fuera de una situación normal.

Para la determinación de este daño patrimonial, estimamos que S.S. debe ponderar muy especialmente los siguientes factores:

a) Don LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA falleció a la edad de 54 años, gozando hasta esa fecha de una excelente salud, y desarrollando una actividad económica estable, con ingresos permanentes, en su calidad de agricultor independiente, en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, razón por la cual a la fecha de su deceso contaba con una experiencia en el rubro de toda una vida, clientes permanentes e ingresos acreditados continuos e ininterrumpidos, lo que permite ciertamente presumir la continuidad de sus ingresos, máxime cuando el campo que trabajaba y explotaba era de su propiedad.

b) La remuneración promedio en el año que percibía el señor LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA a la fecha de su deceso, está acreditada por sus Declaraciones Anuales de Renta (DAR 2015) emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, sumado además a los balances que respecto de su giro conformaba un ingreso anual promedio de \$5.000.000. En razón de esto último, y dada la certeza que se exige en cuanto al perjuicio reclamado, se adjunta entonces las



«RIT»

Foja: 1

DAR años 2010-2013-2014- 2015-2016, más balances entre otros documentos.

c) El promedio de vida del chileno de esta zona alcanza a los 80 años de edad, edad hasta la cual puede mantener una actividad laboral cierta, aunque disminuida, a pesar de que la ley contempla como edad de jubilación de los trabajadores de este país, los 65 años. Sin embargo, la actividad que desarrollaba la víctima (Agricultor) la que con ocasión de los medios tecnológicos, maquinaria especializada y tecnología aplicada, no requiriendo de un mayor esfuerzo físico, le habría permitido proyectar su edad, a lo menos, hasta la edad ya señalada.

d) De acuerdo a lo anterior, tenemos un perjuicio cierto por concepto de "lucro cesante" que se puede estimar en la suma de \$1.260.000.000 (mil doscientos sesenta millones de pesos), en base a la siguiente formula:

a) Ingreso mensual de \$5.000.000 (promedio sin considerar ningún tipo de reajuste o proyección de reajuste futuro) desde la fecha de muerte del occiso (14 de julio del 2014) y solo hasta los 75 años de edad (edad de jubilación) entendiendo que ejercía sus labores de agrónomo a plena capacidad física y mental, a un promedio de ingreso anual según consta en DAR año 2015 y proyección 2016 de \$5.000.000 mensuales.

b) Ingresos desde los 75 hasta los 80 años de edad, periodo en que se observa una sostenida actividad laboral de personas a pesar de estar en edad técnica de jubilar, entendiendo que ejercía sus labores de agrónomo calculados solo a dos tercios de su capacidad, genera un ingreso anual de \$1.666.666 mensuales (un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos) que multiplicado por 60 meses, esto es desde los 75 años y hasta los 80, nos da una cifra de \$100.000.000.

En consecuencia, demando la suma de \$1.360.000.000 de pesos (mil trescientos sesenta millones de pesos) por concepto de lucro cesante, sufrida por la familia del señor LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, integrada por su cónyuge, suma que deberá contemplar el lógico aumento y reajustabilidad de tales futuros ingresos.

C.3.- DAÑO MORAL.

La jurisprudencia ha entendido el daño moral o perjuicio extrapatrimonial como el dolor, pesar, angustia o molestia que provoca



«RIT»

Foja: 1

el daño. Ese ha sido el criterio uniforme de la jurisprudencia. El perjuicio moral, así entendido, equivale al “pretium doloris”.

Pero el precio del dolor revela solo uno de los variados aspectos de los perjuicios extrapatrimoniales. En efecto, los dolores, pesares o angustias solo forman parte de las afecciones a la integridad psíquica de los sujetos.

Reducir la indemnización de daño moral a la pura consideración del dolor, restringe la mayoría de los aspectos resarcitorios de éste.

Por ello la doctrina moderna y parte de la jurisprudencia entiende por daño moral la “lesión a intereses jurídicamente protegidos”.

Así por ejemplo, José Luis Diez considera que el daño moral es la lesión a intereses extrapatrimoniales de la víctima. (José Luis Diez. El daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina. 10 Edición. 1998, página 88).

El profesor Fernando Fueyo entiende por daño moral la lesión a los derechos subjetivos extrapatrimoniales que conforman la personalidad del sujeto. (Fernando Fueyo. Instituciones de Derecho Civil Moderno. Ed. Jurídica. 10 Edición 1990, página 92).

Nuestra jurisprudencia más reciente estima que el artículo 2.331 se refiere a la indemnización del daño emergente y del lucro cesante, no del perjuicio extrapatrimonial, que se rige por las disposiciones del artículo 2.314 que obliga a indemnizar todo daño, sin distinguir. Así lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 2 de abril de 1996, publicada en Fallos del Mes. N1 449. Abril 1996, páginas 787 y siguientes.

En la especie, la indemnización del daño moral, en cuanto con ello se pretende resarcir tanto el “pretium doloris”, así como los demás intereses personales jurídicamente protegidos, deberá considerar muy especialmente, los siguientes aspectos:

a) La gravedad de las lesiones sufridas por don LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, y que determinaron su muerte en el lugar mismo del accidente. Una simple lectura del informe de autopsia del señor CÁCERES ZAPATA, así como el contenido de la sentencia condenatoria, la que detalla y refiere todos los aspectos posibles y determinables respecto a la responsabilidad que le empece a sus autores (Carabineros de Chile), permiten presentarse. Don LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA era un hombre de 54 años de edad a la fecha de su deceso, lleno de vitalidad y proyectos de vida que



«RIT»

Foja: 1

quedaron trancos de un minuto a otro, por culpa de un tercero que producto de su irresponsable actuar causó la muerte innecesaria

del Sr. CÁCERES ZAPATA. Su mujer jamás imaginó que aquel fatídico día lunes 14 de julio del 2014, a eso de las 19:30 horas, imagino que no volvería a amanecer junto a su compañero de vida de los últimos 20 años, sin opción de volver a verlo, tocarlo, o besarlo, tal y como siempre estaba acostumbrada a hacerlo. Nunca más escuchará su voz, sus palabras, su risa, sus consejos, sus sermones o reprimendas, como en cualquier familia; nunca más nada de él porque todo se lo llevó un par de carabineros que contraviniendo instrucciones superiores, careciendo de autoridad para la gestión y realización de un procedimiento, ingresaron ilegalmente, provistos de su armamento de servicio, sin uniformes y con apariencia de delincuentes más que de funcionarios públicos, dando muerte a un ser amado quien en mérito del actuar irresponsable de los funcionarios, quiso proteger su patrimonio, a su familia y terminó recibiendo balazos que lisa y llanamente ocasionaron su muerte.

La muerte de un ser querido, en sí, es difícil de sobrellevar, pero una muerte tan absurda y evitable como la que padeció el señor CÁCERES ZAPATA, se lleva a costas toda la vida.

b) Las consecuencias jurídicas que tan dramático accidente conllevó para el carabinero quien dio muerte a LUIS FERNANDO CÁCERES ZAPATA, le implicó a título de sanción “penal” la pena sujeta a Libertad Vigilada Intensiva y a la de exclusión de la institución de Carabineros de Chile (dado de baja) a una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo. ¿Cómo se le explica a la cónyuge que quién dio muerte a su marido ni siquiera obtuvo como reproche penal, una condena de naturaleza efectiva, sino más bien, un reproche simbólico que implica tener un control de índole administrativo cada determinado tiempo? Efectivamente, resulta paradójal que el carabinero que dio muerte a una persona y destruyó los deseos y anhelos de una mujer, de manera en que lo hizo, pueda regresar tranquilamente a su casa, al alero de su familia, como si nada hubiera pasado. La única manera de compensar en parte aquello, es por la vía indemnizatoria que nos ocupa.

c) El grado de cuidado que debe observar el Fisco de Chile, en representación de una institución de naturaleza pública como lo es Carabineros de Chile, debe implicar y significar un acto indemnizatorio de la entidad tal, que al menos permita a la actora, vivir o sobrevivir con un estándar de vida equivalente al que pudo optar tener junto a su



«RIT»

Foja: 1

cónyuge, más aquello el dinero no lo es capaz, sin perjuicio de la ayuda y la tranquilidad que le permita a la actora llevar un luto sin tener que terminar perdiendo aquello que con esfuerzo en la vida, logró construir con su cónyuge.

d) En definitiva, por concepto de DAÑO MORAL, la suma de 300.000.000 (trescientos millones de pesos) o la suma mayor o menor que respecto de la demandante S.S. razonablemente estime del caso fijar, de acuerdo al mérito del proceso, más los reajustes e intereses contados desde la fecha del asesinato o, en subsidio, desde la fecha de la presente demanda y hasta su entero y efectivo pago, o de la forma y desde la fecha que S.S. se sirva determinar.

En consecuencia, estimamos que el Fisco de Chile, como demandado, debe ser condenado al pago de las siguientes prestaciones:

A) Por concepto de LUCRO CESANTE la suma de 1.360.000.000. (mil trescientos sesenta millones de pesos), más el correspondiente reajuste e intereses desde la fecha del asesinato y hasta la fecha de pago, o, en subsidio, desde la fecha de la presente demanda; o la suma mayor o menor que S.S. prudencial y razonablemente determine, de acuerdo a los antecedentes del proceso, más los reajustes e intereses, contados de la firma o desde la fecha que S.S. igualmente determine;

B) Por concepto de DAÑO MORAL, la suma de 300.000.000 (trescientos millones de pesos), o la suma mayor o menor que respecto de la demandante S.S. razonablemente estime del caso fijar, de acuerdo al mérito del proceso, más los reajustes e intereses contados desde la fecha del asesinato o, en subsidio, desde la fecha de la presente demanda y hasta su entero y efectivo pago, o de la forma y desde la fecha que S.S. se sirva determinar;

C) Las costas de la causa.

En virtud de lo expuesto, solicita se acoja la demanda, y en definitiva se condene al pago de una indemnización ascendente a la suma total de \$1.660.000.000 (mil seiscientos sesenta millones de pesos) o la que se determine conforme a derecho en virtud de la responsabilidad que le corresponde al Estado de Chile por falta de servicios respecto de sus órganos de administración cuando estos no han funcionado, existiendo el deber funcional de actuar; más intereses y reajustes, todo con expresa condenación en costas.



«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: Que la demandada, encontrándose emplazada, no contestó la demanda, teniéndosele por rebelde.

TERCERO: Que evacuando la réplica, se ha señalado lo siguiente:

En atención a las alegaciones comunes referentes a la distinción entre falta personal y falta de servicio, cabe señalar que, tal y como se desprende de las sentencias que esta parte presentó en la demanda de marras, al funcionario de carabineros señor Richard Audiel Oviedo Bustos se le condenó como autor del delito de Violencias Innecesarias causando la muerte en la persona de don Luis Fernando Cáceres Zapata¹, delito descrito y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, lo cual implica, desde ya, el reconocimiento por parte de un Tribunal de la República del carácter militar de los condenados, y, además, que los hechos descritos en la presente demanda se condicen y son propios del desarrollo de un acto de servicio. Así, y según el mismo tenor del artículo señalado (330 del Código de Justicia Militar): “El militar que, con motivo de ejecutar una orden superior o en el ejercicio de sus funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado [...]” (el subrayado es nuestro).

b) En relación al sustento de una falta netamente personal de los funcionarios, basada en la normativa común, dicha cuestión debe ser en sí rechazada, como se señaló en la demanda misma, ya que la responsabilidad que se busca hacer efectiva es aquella que responde al criterio de falta de servicio, responsabilidad propia del Estado mismo en base a la teoría del órgano, y no la determinación de una responsabilidad que se desprende de un hecho ajeno propia del derecho común, en atención a los antecedentes ya expuestos. En efecto, como señala el autor Pedro Pierry “En la falta de servicio, sin embargo, la persona del funcionario no interesa, ya que este no es responsable civilmente ante la víctima ni ante la Administración [...]”. De allí que resulte innecesario pronunciarse sobre los requisitos del establecimiento de dicha responsabilidad civil y de las causales eximentes o de descarga de presunción, relacionadas con los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

c) En atención a la doctrinariamente sustentada responsabilidad objetiva del Estado, nos atenemos a lo ya señalando en la demanda en comento, sin perjuicio de que resulta posible comprender que S.S. bien podría, eventualmente, llegar al convencimiento de que la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad del estado se encuentra configurada de todas formas – en virtud de los antecedentes con los cuales cuenta y de las probanzas que resulten del juicio– aun cuando hipotéticamente rechazare el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

CUARTO: Que la demandada, en su escrito de réplica, expone: Se ha presentado en autos, la señora Rosa Amanda Prado Santibañez, y ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma de \$1.660.000.000.- (mil seiscientos sesenta millones de pesos), a título de indemnización de daños (emergente, lucro cesante y daño moral) sufridos a consecuencia del homicidio de su cónyuge – Luis Fernando Cáceres Zapata – cometido por el ex funcionario policial Richard Audiel Oviedo Bustos en la ciudad de Santiago, comuna de Lampa el 14 de julio de 2014.

El fundamento de la acción deducida sería la “falta de servicio” de Carabineros de Chile en el control de sus funcionarios, responsabilidad a la que le asigna el carácter de objetiva, citando al efecto los arts. 1º, 3º, 4º y 42 de la Ley 18.575, como asimismo el efecto de cosa juzgada que otorgaría la sentencia condenatoria en sede penal del ex Carabinero Oviedo Bustos de conformidad al art. 178 y siguientes del C. de P.C.

II.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

Esta parte nuevamente niega la versión de los hechos en los términos manifestados en la demanda en cuanto no sean expresamente aceptados en la presente contestación de la misma.

III.- ALEGACIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Si bien en la demanda se relata la intervención en los fatídicos hechos de dos Carabineros, los Sres. Oviedo Bustos y Arriel Trujillo, resulta que el daño se imputa a la actuación exclusiva del ex Carabinero Oviedo Bustos, quien causó la muerte del Sr. Luis Fernando Cáceres Zapata, por lo que la defensa se centrará analizar la actuación personal de este último ya que la actuación de Arriel Trujillo – por muy reprochable que pueda ser -, ninguna relación de causalidad tiene con el daño reclamado, y se trata de una falta personal desligada del servicio.

III.1.- No corresponde hacer efectiva la responsabilidad del Estado en el caso sublite, por tratarse de una falta personal del ex Carabinero Oviedo Bustos.



«RIT»

Foja: 1

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y haciéndonos cargo de lo expresado en la demanda y réplica, sucede que los hechos que fundan la demanda corresponderían, en todo caso, a una falta personal del ex Carabinero Oviedo Bustos, lo que descarta cualquier clase de responsabilidad estatal.

Efectivamente, dada la naturaleza de los hechos descritos en el libelo, aparece de manifiesto que tales conductas corresponden a una falta personal del ex Carabinero Oviedo Bustos a quien se le imputan actos respecto de los cuales el Estado no es responsable.

El art. 42 de la Ley 18.575 distingue entre “falta de servicio” y “falta personal”, y la interpretación de dicho artículo que han hecho los Tribunales Superiores de Justicia señalan que una excluye a la otra, salvo que la “falta personal sea “atingente al servicio”.

En efecto, los supuestos actos de connotación delictual - y por los cuales el ex Carabinero Oviedo Bustos fue condenado por sentencia de término en sede penal- entran en la órbita de aquellas actuaciones que suceden sin requerimiento ni necesidad del servicio policial, puesto que los móviles que lo indujeron a tal clase de conductas obedecieron a impulsos propios y personales del sujeto, que nada tienen que ver con el ejercicio de su función policial.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha fijado en siguiente criterio: “...La falta personal, en cambio, es aquella separable del ejercicio de la función ya sea por tratarse de hechos realizados por el funcionario fuera del ejercicio de sus funciones, por ejemplo en el ámbito de su vida privada, o por tratarse de actos que obedecen a móviles personales como cuando el funcionario obra con la intención de agraviar, apartándose de la finalidad de su función...”.

Los actos que se imputan al ex Carabinero Oviedo Bustos aparecen totalmente desvinculados de sus funciones policiales; se trata de conductas que atañen a su esfera de intimidad, es decir, de actuaciones verificadas en el marco de una acción delictual, dirigidas a fines netamente personales y puramente criminales, desconectadas material y subjetivamente del ejercicio de su cargo policial.

Y, por último, para cerrar el cuadro de la importancia de la reprochabilidad personal del ex Carabinero Oviedo Bustos en la constatación de la falta de servicio, nos referiremos al caso en que a través del examen de reprochabilidad personal, se detecta la ausencia total de falta de servicio, por concurrencia de la llamada falta personalísima. Esta es la cometida por un funcionario público, pero sin



«RIT»

Foja: 1

conexión alguna con las funciones y atribuciones propias del servicio público. El único que puede responder es dicho funcionario, pues el servicio público no ha incurrido en falta de servicio, sino que el resultado dañoso sólo se debe a la actuación particular del funcionario, en un margen de absoluta participación de sus móviles personales y fuera del alcance estatal.

La falta personalísima es, entonces, la falta personal por la cual el Estado no responde, toda vez que es separable del ejercicio de la función pública, “separación que puede ser material, por el hecho de tratarse de actos realizados fuera el ejercicio de toda función, en la vida privada del funcionario, por ejemplo, o sicológica, cuando el acto realizado ha obedecido a móviles personales, cuando se ha obrado con intención de agraviar, casos en los cuales el funcionario se ha apartado de la finalidad de la función, o cuando ha existido por parte del autor una grave impudencia o negligencia”.

La Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 25.06.2018 ha distinguido entre falta personal pura y falta personal impura, definiendo la primera como aquella que comete el funcionario, sea fuera o dentro del servicio, revisten el carácter de “separables” de su función y están totalmente desconectadas del servicio o si se prefiere, de la función pública, caso en el que el funcionario es el único responsable y no el Estado. Y la falta personal impura se comete por el funcionario, dentro o fuera del servicio, también separable de su función, pero con conexión suficiente con el servicio que puede ser por superposición o bien por desdoblamiento (no desprovista de conexión con el servicio), caso en los que responde el Estado en conjunto con el funcionario.

En el fallo de la Excma. Corte Suprema, antes citado, el máximo Tribunal fija como regla que para determinar la conexión de la falta con el servicio debe estarse al elemento circunstancial (si el funcionario estaba o no en servicio), el elemento instrumental (si el funcionario usó medios del servicio) y el elemento ideológico (si el funcionario actuó o no con las necesidades del servicio).

La demanda reconoce como un hecho de que el ex Carabinero Arros Trujillo fue condenado como autor del delito de allanamiento ilegal, y el ex Carabinero Oviedo Bustos como autor del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte, lo que lleva a concluir que ambos Carabineros ingresaron ilegalmente a la propiedad de la víctima Sr. Luis Fernando Cáceres Zapata (es decir sin ocasión del servicio), sin “jamás identificarse como funcionario de Carabineros de Chile” (según afirma la demanda), en forma ilegal con el propósito de



«RIT»

Foja: 1

delinquir, lo cual significa que ideológicamente el autor del homicidio del Sr. Cáceres Zapata actuó fuera de las necesidades del servicio, y por ende cometió una falta personal pura del cual él, y solo él, es el único responsable.

III.-2.- En subsidio de las excepciones y defensas opuestas anteriormente, no procede acoger la demanda, ya que no se dan los requisitos de la responsabilidad extracontractual por el hecho del tercero dependiente.

En caso que US. estime que resulten aplicables en la especie las normas sobre imputación de la responsabilidad extracontractual, descartamos también que aplicando dicho régimen se pueda hacerse responsable al Estado por los hechos que se imputan al ex Carabinero Oviedo Bustos.

En efecto, la actora explica en su demanda que la responsabilidad del Estado respecto de los hechos estaría dada por la relación de dependencia existente entre el ex Carabinero Oviedo Bustos y Carabineros de Chile.

Puesto así las cosas, no es efectivo que se den en la especie los requisitos para establecer semejante presunción por responsabilidad del dependiente de los arts. 2320 y 2332 del C. Civil.

Como es sabido, la responsabilidad por el hecho de los dependientes se encuentra regulada en los artículos 2320 N° IV y 2322 del Código Civil, normas que regulan la responsabilidad del empresario por el hecho de quienes trabajan bajo su dependencia y la responsabilidad de los amos por las conductas de sus criados o sirvientes, respectivamente. No se trata en este caso de una forma de responsabilidad estricta o "vicaria", puesto que semejante régimen solo aplica en caso de texto legal expreso.

En todos los casos de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, el principio asentado en nuestra legislación civil consiste básicamente en hacer responsable al demandado por un hecho propio: la falta de cuidado puesta en la selección del dependiente o la negligencia en el debido control de las actuaciones del dependiente, culpa in eligiendo y culpa in vigilando, respectivamente.

Puestas así las cosas, no cabe hacer responsable al Estado por ninguno de dichos factores de atribución de responsabilidad: no es posible reprochar a la autoridad policial algún tipo de error o descuido en la selección y designación del ex Carabinero Oviedo Bustos en el cargo que servía al tiempo de verificarse los supuestos hechos que se



«RIT»

Foja: 1

le imputan. Como es sabido, el proceso de incorporación a los distintos escalafones de Carabineros de Chile se encuentra sujeto a estrictos procedimientos y criterios de selección que consideran una fase de formación previa, a cargo de la institución policial, que mantiene rigurosos criterios de selección y numerosas pruebas tanto de conocimientos, habilidades e idoneidad psicológica y moral, que descartan la ocurrencia de cualquier descuido o yerro en el proceso mismo de selección. Tampoco es posible atribuir descuido o negligencia en los sistemas de control que ejerce Carabineros de Chile respecto de sus integrantes.

De este modo, no es posible admitir o establecer que el Estado sea responsable por la conducta del ex Carabinero Oviedo Bustos, ya que no se dan en la especie los requisitos y condiciones que permitan formular un juicio de reproche serio y fundado respecto de la autoridad policial en su relación con el ex Carabinero Oviedo Bustos.

III.-3.- No obstante NO concurrir en el caso de autos los requisitos necesarios para dar por configurada la presunción de responsabilidad por el hecho del dependiente, en subsidio, invocamos la eximente de responsabilidad establecida en los artículos 2320 inciso quinto y 2322 inciso segundo.

Efectivamente, aun cuando, contra toda razón, se pretendiera dar por configurada la presunción de responsabilidad por el hecho del dependiente regulada en los preceptos antes citados, resulta que el Estado se encuentra, en todo caso, exento de responder de los hechos del ex Carabinero Oviedo Bustos.

Lo anterior, ya que en la especie se dan todos los supuestos de la causal de exención de responsabilidad establecida en el inciso segundo del artículo 2322 del Código Civil, según el cual: “Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.”

En el caso de autos, se dan todos y cada uno de los requisitos para que opere la señalada exención; desde luego, en los hechos que se imputan al ex Carabinero Oviedo Bustos, nos encontramos sin lugar a dudas ante de una conducta delictual de aquellas que no es posible prever o impedir por el superior, ni aun empleando un cuidado ordinario en el ejercicio de la autoridad competente. Basta para



«RIT»

Foja: 1

establecer lo anterior, lo dicho, con fuerza de confesión, en la propia demanda, en donde se reconoce que el ex Carabinero Oviedo Bustos ingresó ilegalmente a la propiedad de la víctima junto al Carabinero Arros Trujillo, en un vehículo sin identificación policial, y una vez desarmada la víctima que intentaba repeler lo que entendía era un asalto procedió a dispararle y causarle la muerte a mansalva, sin que la superioridad de Carabineros estuviera en situación de arbitrar las medidas tendientes a impedir que éstos lamentables hechos sucedieran, y sin que se puede reprochar al superior jerárquico del ex Carabinero Oviedo Bustos una falta de cuidado o falta de ejercicio de autoridad.

Por la razón expuesta, no es posible dar por establecida responsabilidad alguna del Estado en relación a los hechos materia de la presente demanda, ya que la acción del ex Carabinero Oviedo Bustos no habría podido ser impedida por sus superiores ni empleando todo el cuidado y diligencia que la ley le asigna.

III.- 4.- No existe cosa juzgada en relación al Fisco de Chile.

El libelo parte del supuesto errado de que los hechos por los cuales fue condenado el ex Carabinero Oviedo Bustos habrían quedado establecidos de manera inamovible en el fallo condenatorio, y desde aquellos se derivaría la responsabilidad del Fisco de Chile por “falta de servicio”. En otras palabras, la demandante plantea que la sentencia condenatoria del ex Carabinero Oviedo Bustos produciría cosa juzgada en sede de responsabilidad civil extracontractual en contra de un tercero: el Fisco de Chile; de modo que en el actual juicio versaría exclusivamente sobre la fijación del quantum de la indemnización solicitada. El demandante incurre en este punto, en un severo error conceptual.

En efecto, por regla general las sentencias condenatorias dictadas en sede penal, producen cosa juzgada en materia civil respecto del condenado pero jamás respecto de terceros, ya que de la responsabilidad penal del condenado no se sigue necesariamente la responsabilidad civil de los terceros.

III.- 5.- Sobre la pretendida responsabilidad objetiva del Estado.

La parte demandante afirma en su demanda, y reitera en su réplica, que existiría, reconocida en la doctrina y en la jurisprudencia, una tesis según la cual la responsabilidad del Fisco tiene, en casos como el que plantea, un carácter objetivo.



«RIT»

Foja: 1

Por tal motivo plantea como fundamento de su pretensión la existencia de dicho régimen, postulando solo en subsidio la aplicación del estatuto del derecho común en materia de responsabilidad extracontractual.

Los principios básicos de la responsabilidad estatal se encuentran contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, expresando en ambos casos que la responsabilidad que se origina y sanciona es “la que la ley señala”.

La contraria invoca también en apoyo de su tesis, el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental, dándole un sentido y alcance que no le corresponde. La norma del artículo 38 citada, no es una norma substantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que se limita a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos, a los tribunales que señale la ley.

No es posible pretender que esta norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración, como se sostiene en la demanda. Tal planteamiento resulta absolutamente improcedente, ya que, la norma citada nada dice sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad estatal.

La Excm. Corte Suprema ha declarado en esta materia, en sentencia de 16 de marzo de 2010: “Duodécimo.- Que el referido precepto legal no impone una responsabilidad objetiva del Estado por los perjuicios que originen los órganos de su Administración y menos lo hace el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Constitucional. Porque esta disposición, después de la reforma que le introdujo el N° 17 del artículo único de la ley N° 18.825, es esencialmente una regla de competencia judicial, ya que al eliminar la referencia a los tribunales administrativos que figuraba en el texto anterior, permitió que la ley fijara el tribunal que debe conocer de los reclamos de personas lesionadas en sus derechos por la Administración estatal;”

En conclusión y en concordancia con lo dicho hasta ahora, no existe el régimen de responsabilidad del Estado de carácter objetivo. La única responsabilidad susceptible de hacer efectiva respecto de Carabineros de Chile, y del Fisco de Chile, respecto del accionar del ex Carabinero Oviedo Bustos por falta personal, es la de los arts. 2314 y siguientes del C. Civil, que en la especie, como hemos señalado, no concurre.



«RIT»

Foja: 1

III.-6.- Rechazo del lucro cesante:

La demandante pretende que US. le otorgue una indemnización por lucro cesante por la suma de \$1.350 millones de pesos, cifra en la que avalúa los ingresos que dejó de percibir a consecuencia de la muerte de su cónyuge el Sr. Cáceres Zapata.

El lucro cesante ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos beneficios pecuniarios, utilidades o rentas que un individuo ha dejado de percibir como consecuencia directa del acaecimiento de un hecho lesivo e imputable a un tercero. Es decir, su naturaleza es indiscutiblemente patrimonial.

Como todo daño, para que sea resarcible se requiere la demostración plena de su certidumbre.

La circunstancia que “la víctima poseyera un título profesional que la habilitaba para el ejercicio de actividades comerciales y financieras, no constituye por sí solo una base positiva para regular el lucro cesante; para ello sería menester que apareciese, además, establecido que la víctima ejercía efectivamente una industria o comercio propiamente tal, que a su muerte se hubiese paralizado con la pérdida consiguiente de las respectivas utilidades, y ello no constaba en autos” 4.

Quien reclama haber experimentado la cesación de algún lucro debe señalar el origen preciso de las rentas que se dejaron de percibir, su monto exacto y, además, los elementos de prueba en virtud de los cuales se demuestra que tales utilidades habrían sido (con certeza) incorporadas al patrimonio del afectado, de no haber mediado el hecho reputado como lesivo.

Los requisitos doctrinarios para otorgar indemnización por lucro cesante no se cumple en el caso de autos ya que ninguna certeza se puede tener que la víctima Sr. Cáceres Zapata, habría producido las millonarias cifras que se señalan en la demanda con una proyección de vida laboral hasta los 80 años. Prueba de ello, son las propias fluctuaciones que sus declaraciones de impuesto a la renta demuestran. Además tampoco hay certeza de que esos ingresos, o los que realmente pudo generar la víctima fuesen a engrosar el patrimonio de la demandante. La actora no dejó de tener ganancias con la muerte de su cónyuge, ya que probablemente nunca las obtuvo, porque el matrimonio no es fuente de ingresos asegurados.

Si puede existir que la muerte de uno de los cónyuges provoque al sobreviviente un desmejoramiento de los ingresos familiares, pero



«RIT»

Foja: 1

también es cierto que en muchos casos los gastos se reducen y el nivel de vida se mantiene.

También resulta incongruente la petición demandada que se sostiene en el hecho de que la actora, cónyuge sobreviviente, no ha podido incorporarse al mundo laboral y por ende no ha podido obtener ingresos producto de su trabajo, y sin embargo el lucro cesante que reclama se sostiene en la hipótesis de que la víctima habría trabajado – hipotéticamente – hasta los 80 años. Uno u otro supuesto está equivocado, o bien el mercado laboral es tan estable que permite que pueda trabajar una persona hasta los 80 años, caso en el cual la demandante podría incorporarse a este con facilidad, o bien es tan dinámico y flexible que quienes deseen trabajar lo pueden hacer con facilidad, cual – por extensión- permite presumir que una persona a cierta edad debe abandonar su plaza laboral o empresarial y por lo tanto su generación de ingresos.

Por las consideraciones anteriores, debe rechazarse la petición de indemnización de lucro cesante, pues el matrimonio, terminado por la muerte de uno de los cónyuges, nunca fue una fuente de negocios ni la forma de asegurar ingresos futuros.

III.-7.- Consideraciones en cuanto al Daño Moral

En el evento improbable que sean rechazadas las excepciones y alegaciones anteriores, cabe llamar la atención sobre lo exorbitante que resulta la suma pretendida por la actora. (300 millones de pesos)

La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. La indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima



«RIT»

Foja: 1

una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable.

El profesor Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa: "Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo". (Fernando Fueyo L. "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica, 1990, pág. 52).

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha expresado que "por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". (R.D.S., tomo 70, sec. 4ª, pág.61)

Como consecuencia de lo anterior, mediante la indemnización del daño moral no pueden pretenderse desmesurados incrementos patrimoniales como lo demandado en estos autos.

Por otra parte, la indemnización no es una pena. Sostener lo contrario importa confundir la responsabilidad civil con la penal. Es, además, contrario a lo dispuesto en el art. 2314 Código Civil, conforme al cual el que ha cometido un delito o cuasidelito que infiere daño a otro, "es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes". Si la indemnización se concede sin perjuicio de la pena, es precisamente porque no constituye pena.

De esta forma, y para el improbable evento de acogerse, contra toda razón, la demanda de autos, deberá en todo caso fijarse monto moderado, acorde al mérito del proceso y a los criterios reiteradamente sustentados por la Jurisprudencia en cuanto a proporcionalidad y razonabilidad, rebajando considerablemente el monto de la demanda a una cantidad equitativa, razonable y justa.

III.-8.- Improcedencia de reajustes e intereses:



«RIT»

Foja: 1

Además de todo lo expuesto anteriormente, alego la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que ha sido solicitado en el petitorio del libelo, para los diversos capítulos del lucro cesante, y daño moral, según corresponda.

La demanda solicita, que la indemnización por lucro cesante debe pagarse adicionando el reajuste experimentado desde la fecha del asesinato lo que no tiene sustento legal, y por lo tanto debe ser rechazado. Por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses que se solicitan, también desde la fecha del asesinato del Sr. Cáceres Zapata, o en subsidio desde la notificación de la demanda de autos, es preciso señalar que éstos sólo podría tener por finalidad resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación cierta y líquida o liquidable, que, en el caso de autos, no existe; y que sólo existirá en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que se encuentre firme o ejecutoriada.

Mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada que condene al Fisco, ninguna obligación tiene mi representada de indemnizar, y por tanto ninguna suma existe que deba generar intereses. Así lo establece expresamente el artículo 1551 del Código Civil, conforme al cual el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido de pago y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha sentado la doctrina que “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio”.

Por consiguiente, son improcedentes los reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda, y solicito su rechazo, ya que tales reajustes e intereses sólo se devengarían desde



«RIT»

Foja: 1

que la sentencia condenatoria quedara firme o ejecutoriada y mi representado incurriera en mora.

QUINTO: Que recibíéndose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de que a consecuencia de los hechos narrados en la demanda relacionados con la muerte de Luis Fernando Cáceres Zapata, la demandante haya sufrido daos y perjuicios que sean imputables a la parte demandada; 2. En la afirmativa, naturaleza y monto de dichos perjuicios.

SEXTO: Que la demandante, ha rendido la siguiente prueba a los autos: **I.- Documental:** 1.- Copia autorizada de sentencia dictada en causa Rol N°1320-2014 por el Segundo Juzgado Militar de Santiago; 2.- Copia autorizada de fallo de segunda instancia pronunciado en causa Rol N°927-2017 por la Corte Marcial; 3.- Copia autorizada de resolución que certifica que la sentencia dictada en causa Rol N°1320-2014 del Segundo Juzgado Militar de Santiago se encuentra firme y ejecutoriada. 4.- Certificado de defunción de don Luis Fernando Cáceres Zapata. 5.- Copias simple de las declaraciones es anuales de renta años 2010, 2013, 2014, 2015 y 2016 del contribuyente don Luis Fernando Cáceres Zapata emitidos por el Servicio de Impuestos Internos a través del denominado formulario número 22; 6.- Declaraciones de Renta anuales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de la contribuyente doña ROSA PRADO SANTIBAÑEZ, emitido por el SII a través del denominado Formulario 22; 7. Declaración firmada de doña ROSA PRADO SANTIBAÑEZ, de fecha 06 de enero del año 2020; **II.- Testimonial:** la que cuenta con la declaración de los testigos: **a) Oscar Patricio Campos Jimenez,** Al punto de prueba uno. Yo conozco a la viuda doña Rosa Prado , esto ocurrió en momento bastante complicado en lampa , ya que Fernando el fallecido, era una persona muy conocida , por el hecho de ser un empresario agrícola exitosa, entonces cuando ocurren estos hechos se sabe la noticia y yo acudo al lugar de los hechos, vi al fallecido tendido en el piso y vi la desesperación de la viuda y de la familia , desde ese momento cambia totalmente la vida de Rosa , por el hecho de ser ella totalmente dependiente de su esposo, hay un daño moral muy grande, vi personalmente sufrir mucho a Rosita, a la familia y como Fernando tenía su empresa , sus trabajos funcionando , entonces Rosa tuvo que hacerse cargo de ellos. Por no ser ella experta en el tema, obviamente el negocio que tenía Fernando fracaso y en algún momento ella tuvo que empezar a vender las cosas.



«RIT»

Foja: 1

REPREGUNTADO PARA QUE DIGA EL TESTIGO. Para que especifique como es que conoce a doña Rosa Prado. Responde. Yo la conozco por medio de una iglesia evangélica, Para que especifique el testigo al tenor de su bienes fueron vendidos por doña Rosa y por qué razón.

Responde. Ella tuvo que vender tractor, camioneta, para poder pagar facturas y sueldos a trabajadores, como ella no era la experta en esta materia, obviamente perdió sembrados y productos que tenían que ser utilizados en tiempo se perdieron.

Para que señala el testigo en que trabaja doña Rosa Prado actualmente. Responde. No, ella no está trabajando actualmente.

Para que especifique a que se ha dedicado doña Rosa Prado en los últimos años. Responde. Hasta donde yo se ha estado sin trabajo.

AL PUNTO DOS. Son de naturaleza psicológica y obviamente material, Rosa estuvo sumergida a una gran depresión durante largo tiempo, porque al no tener ellos hijos, quedo totalmente sola, quiero recalcar que el sustento de ella solo era Fernando y por su buen pasar por el exitoso trabajo de Fernando a ella nunca le faltó nada.

B) Miguel Alejandro Valladares Salas, AL PUNTO DE PRUEBA UNO Conocía desde antes del deceso a Luis Fernando y doña Rosa Prado, por actividades eclesíásticas, ya que pertenecemos a la misma religión y a la misma congregación , esto es más menos del año 2001, unos diecinueve años a la fecha , en la que yo llegue de otra congregación y me integre a la que ellos ya participaba . Es así que yo los conocí a ellos, era un matrimonio sin hijos, ella era prácticamente la reina de la casa, gracias a Dios y producto de buenas gestiones comerciales y empresariales del hermano Fernando, era evidente un bien pasar económico, ella vestía bien, su casa muy acomodada y muy de dar, preocupada de su familia, sus sobrinos , incluso mi hijo mayor también dada la cercanía que temamos en la iglesia en algún minuto nos hizo familia , como con casi la mayoría de los niños de la iglesia. En el año 2011 nosotros como familia fuimos trasladados a la ciudad de Concepción y recibimos la visita de la hermana Rosita; porque para ella no había inconveniente para ella poder viajar, porque Fernando no podía viajar por sus actividades laborales. La generosidad también era evidente porque salíamos y compartíamos, en algún minuto ella asumía los gastos pues tenía las condiciones para poder realizarlo. Producido el deceso del cual nosotros nos enteramos por un llamado telefónico de nuestras familias en Santiago, lamentablemente no tu vimos la posibilidad de participar



«RIT»

Foja: 1

en el proceso del dueño. Nuestro compartir ya se vio mucho más alejado con Rosita en nuestras vacaciones en Santiago, donde veíamos a nuestras familias y de paso a ella también, verla físicamente deteriorada producto del duelo y además de las condiciones de no tener las condiciones de acceder a un vivir como el que tenía anteriormente, es un tema que a nosotros nos llama la atención y nos produce la idea de pensar el cambio que ocurrió en ella, ya costaba salir con ella a pasear, no era muy seguido a compartir con ella en alguna cena o actividad recreativa y uno se da cuenta de que las condiciones económica nos estaban. La visitamos en su casa y la condición de la casa no era la misma antes la casa estaba muy bien pintadita, todos los años había una pintura nueva, los jardines uno los veía con lucen y arreglos nuevos, y ahora se limita a un orden y limpieza, sin accesorios nuevos por ejemplo, sin renovación anual de la pintura. Todo radica en que la condición actual en que ella se encuentra no le permite llevar a cabo la vida con la calidad que anterior al deceso de Fernando antes tenía.

REPREGUNTADO PARA QUE DIGA EL TESTIGO. Si sabe que danos o perjuicios concretos sufrió doña Rosa Prado en atención a lo declarado. Responde. Nosotros supimos que a raíz de toda esta situación estuvo en consulta psiquiátrica, para poder reponerse al deceso, ya que aparte tenía que encargarse del negocio de su marido lo que hizo ayudado de su hermano, pues la familia de Fernando sufrió un quiebre con este deceso y no le otorgo las garantías para seguir desarrollando el negocio en conjunto con su familia. En este sentido también vimos como su empresa debido a la inexperiencia de sus nuevos colaboradores prácticamente tuvo un importante retroceso, perdiendo considerables clientes que le representaban ostentosas facturaciones. De este modo su principal fuente de ingreso dejo de existir prácticamente. Y ese es un punto muy importante que a ella le afecta hasta el día de hoy.

AL PUNTO DOS. La verdad que en detalles los montos, no los conozco, lo que si se es la importancia de perder clientes importantes lo que es significativo que tuvo que echar mano a vender algunos activos que tenía la empresa, como vehículos y herramientas del área agrícola. Daño psicológico, como persona nunca volvió a ser la misma, paso a ser de la reina o princesa que tenía todas las comodidades y atenciones de su esposo a verse sola enfrentando el mundo familiar, laboral y personalmente.

Repreguntado para que señale el testigo si sabe si Rosa Prado tuvo que asistir a tratamientos psicológicos debido a los hechos



«RIT»

Foja: 1

narrados. Responde. Efectivamente si, estuvo en tratamiento psicológico, desconozco el tipo de tratamiento y el médico tratante.

Para que señale el testigo si es que sabe que otro tipo de actividad económica realizo doña Rosa Prado, con posterioridad a los hechos narrados y hasta la fecha. Responde. Tengo antecedentes que estuvo trabajando en una empresa de climatización realizando labores administrativas, desconozco en concreto los periodos pero del año 2017 a la fecha aproximadamente no he sabido que haya estado contratada asociada a alguna empresa y obviamente debido a su edad sobre 45 a 50 años dada las condiciones laborales en nuestro país, a su edad avanzada se hace difícil la contratación en una empresa;

c) Ana Marioly Flores Gonzalez, que en cuanto AL PUNTO UNO. Por lo que yo ubico a la demandante, la vida que ella tenía antes con Fernando, le cambio en un cien por ciento, ya que nadie espera que le maten a su marido dentro de la casa, conocí a Fernando Cáceres a quien conocí en vida, era una persona conocida en Lampa , exitosa en el tema agrícola , entonces a consecuencia de esto y como él era la persona que desarrollaba el tema económica , desde su asesinato Rosita quedo a la deriva porque no tenía el manejo de la actividad económica que el realizaba, yo a ella la conocí porque asistimos a una iglesia en común , en la que igual notamos que ella está muy mal, anos que ella está muy mal en el sentido que queríamos saber algo de ella y fue anos en que ella estaba mal , muy deprimida contar del asesinato de su marido, cambio su tema económica y su tema anímico y todo lo que desencadena una situación traumática. Repreguntada para que especifique si es que sabe a qué se refiere con cambios de estados de ánimo. Responde. Los cambios de estados de ánimos, por ejemplo nosotros nos vemos constantemente, entonces era un matrimonio lleno de vida con un buen pasar y de repente ella Rosita no volvió a ser la misma, no contestaba el teléfono, no salía de su casa, y por semanas para nosotros fue preocupante no saber de ella, sabiendo de que el caso fue un acontecimiento en la comuna, entonces era preocupante no preocuparte de saber que había pasado con ella.

Para que especifique la testigo si es que sabe el desarrollo del negocio familiar que doña Rosa Prado tuvo que administrar, luego del fallecimiento de don Fernando Cáceres. Responde. Si por lo mismo, como son personas conocidas se sabe que ella intento con el negocio familiar que tenían. Pero dado que él tenía el manejo, tenía las conexiones y él era la persona que lo desarrollaba, eso también se



«RIT»

Foja: 1

vino a pique, no tuvo existo y uno lo asimila al estado anímico vulnerable que quedo por la situación.

AL PUNTO DOS. Uno parte de lo primordial que no hay vida que tenga valor y en lo referente a Fernando que se haga justicia porque el era un hombre muy noble y en un caso muy personal que me atrevo a contar, mi hija tiene una enfermedad degenerativa y estando en una actividad religiosa y todos pedimos algo; y el hay se notaba la nobleza , no teniendo ningún vínculo más que conocernos por la actividad religiosa , el pidió el milagro para mi hija que caminara , entonces ahí denota la nobleza de espíritu que tenía el y en Lampa la mitad de Lampa puede decir los mismo que aconteció en su vida por alguna cosa y que habla de la nobleza de Fernando. Con esto lo único que apela que su deceso tan drástico e injusto tenga un sentido de justicia.

Repreguntado para que señale la testigo si es que sabe si doña Rosa Prado asistió a algún tratamiento sicológico debido a los hechos narrados. Responde. Sí, yo sé que ella estuvo con temas médicos, con siquiатras por lo mismo.

Para que señale si lo sabe las actividad económica que pudo desarrollar doña Rosa Prado, luego de los hechos narrados y hasta la fecha. Responde. Si como dije antes, al principio ella intento seguir el negocio familiar, y después trato de insertarse en el sistema laboral, pero no ha tenido éxito.

Para que especifique la testigo si lo sabe porque no ha tenido éxito en insertarse en el mundo laboral. Responde. Después del desenlace, vuelvo a repetir ella nunca fue la misma, entonces psicológicamente y anímicamente ya ha tratado pero ha sido complicado y además ella es una persona de más de cuarenta años, es más complicado reinsertarse a trabajar después de toda una vida en otro estatus y otra forma de vivir.

SÉPTIMO: Que la demandada, ha rendido la siguiente prueba a los autos: Dictamen N° 6008/2 de fecha 30 de julio de 2008, emitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Subdirección General de Carabineros de Chile que concluye el sumario administrativo incoado en contra del Carabinero Sr. Richard Audiel Oviedo Bustos por los hechos ocurridos en la ciudad de Santiago, comuna de Lampa el 14 de julio de 2014.

OCTAVO: Que según los dichos de las partes, no son controvertidos los siguientes hechos:



«RIT»

Foja: 1

1.- Que con fecha lunes 14 de julio de 2014, en una hora cercana a las 19:30 hrs. en el inmueble de ubicación en calle Río de Janeiro 68-B, camino Lo Echevers, Población Sol de Septiembre, comuna de Lampa, los cabos Richard Audiel Oviedo Bustos y Luis Antonio Arros Trujillo, con el argumento de efectuar un procedimiento con la finalidad de recuperar un tractor marca Mahindra, ingresaron al domicilio propiedad de don Luis Fernando Cáceres Zapata.

2.- Que los uniformados ya nombrados, descendieron de un vehículo particular, ingresaron al inmueble, sin identificación institucional, sin chaquetas de la institución, sin orden de ingreso por parte de Fiscal,

3.- Que producto de dicho ingreso, y al no identificarse los uniformados, el conductor del tractor, creyendo que se encontraban bajo un asalto, maniobró el tractor para dar aviso al señor Cáceres. En dicho momento, el funcionario Luis Antonio Arros Trujillo, redujo a don José Cáceres Zapata, hermano del occiso.

4.- Producto del enfrentamiento, don Luis Fernando Cáceres Zapata, sale de su casa con una escopeta con la finalidad de repeler el aparente asalto, se enfrenta a don Richard Audiel Oviedo Bustos, quien le dispara con su arma de servicio de forma reiterada y que minutos después le provocaron la muerte, y solo en esta etapa se identificaron como uniformados

5.- Los uniformados fueron deternidos en el lugar por parte de funcionarios de la 8va Comisaría de Lampa.

6.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, se obtiene sentencia por parte del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y se condena:

a.- al procesado Richard Audiel Oviedo Bustos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autos del delito de Violencias Innecesarias causando la muerte en la persona de Luis Fernando Cáceres Zapata, descrito y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar y a la pena accesoria común de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Se le condena, asimismo, a la pena accesoria militar de destitución.

b.-al procesado Luis Antonio Arros Trujillo, a la pena de sesenta un días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del delito de Allanamiento Ilegal, descrito y sancionado en el artículo 155 del Código Penal.



«RIT»

Foja: 1

Se condena además al procesado ARROS TRUJILLO, a la pena accesoria común de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo del a condena.”

NOVENO: Que lo que demanda la actora, es la indemnización material y moral de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su marido don Luis Fernando Cáceres Zapata, producto de un negligente eventual procedimiento policial efectuado por don Richard Audiel Oviedo Bustos y Luis Antonio Arros Trujillo, en la que su marido fue herido de bala y falleciendo posteriormente en la consideración de haber actuado el estado a través de Carabineros de Chile y haberle causado un perjuicio tan gravoso como la pérdida de su cónyuge que afectó su vida en todo sentido.

DÉCIMO: Que constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer una responsabilidad extracontractual, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que exista un acto o hecho ilícito del demandado que se haya realizado con dolo o culpa, que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.

UNDÉCIMO: Que cabe colegir que de las pruebas rendidas, especialmente en cuanto al sumario administrativo, dictamen NRO. 6008/2, de fecha 30 de julio de 2018, aportado por la demandada, y que no fue objetado en autos, se señala: “... que los funcionarios *LUIS ANTONIO ARROS TRUJILLO, como el Cabo 1° RICHARD AUDIEL OVIEDO BUSTOS, se encontraban de servicio a partir de las 08:15 horas, en labores propias de su especialidad en la Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos (S.E.B.V.), dependiente del Departamento Encargo y Búsqueda de Personas y Vehículos (S.E.B.V.), de esta Alta Repartición, que a través del Oficio N° 072014/FLC/84163, causa RUC N° 1400551766-5, el Fiscal IVAN OLAVARRIA BERBELAGUA, instruyo la realización de determinadas diligencias a la señalada Repartición Especializada, relacionadas con la búsqueda de un tractor, marca Mahindra, color rojo, año 2013, P.P.U. GDXR-96, con encargo vigente por el delito de Robo con Intimidación, signado con el N° 0726-06-2014, el que se encontraría en una determinada parcela ubicada en la comuna de Lampa...*

...Posteriormente, el personal de servicio regreso al lugar ubicado en calle Rio de Janeiro N° 68, comuna de Lampa, estacionándose a una distancia prudente, y aproximadamente las 19.10 horas, el Sgto. 2° ARROS TRUJILLO tomo contacto telefónico con el Capitán JUAN MORALES VILLEGAS, Jefe Subrogante de la



«RIT»

Foja: 1

Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos, a quien le entrego la información recabada, manifestándole el citado Oficial Subalterno que enviaría cooperación y que lo llamara conforme a las novedades que ocurrieran.

... 5. - Luego de lo anterior, el Cabo 1° OVIEDO BUSTOS inicio la marcha del vehículo para estacionarse más cerca del lugar, observando que al interior del galpón efectivamente permanecía un tractor de idénticas características que el que era objeto de su búsqueda, escuchando que este se ponía en marcha y que avanzaba hacia el portón exterior eléctrico que simultáneamente empezaba a abrirse, el tractor era conducido por el ciudadano EDUARDO MAURICIO BAEZ LOYOLA; debido a ello, el Cabo 1° OVIEDO BUSTOS, previa orden verbal del Sargento 2° ARROS TRUJILLO, reinicio la marcha del móvil fiscal bloqueando la salida del vehículo pesado, descendiendo ambos funcionarios del automóvil fiscal, vistiendo de civil y sin portar sus vestimentas identificatorias de Carabineros de Chile, al menos sus casacas-cortavientos y cubrecabezas (Quepis) que les hubiese permitido ser reconocidos en tal condición, generándose una serie de hechos que motivaron al conductor del tractor a retroceder el vehículo, dejarlo con el motor en marcha, descender del mismo y a correr hasta ingresar a la casa existente en el domicilio, gritando que los estaban asaltando.

6. - En ese momento, el Cabo 1° OVIEDO BUSTOS bloqueo con un tronco el portón para evitar que se cerrara, dirigiéndose al galpón donde se encontró con el Sargento 2° ARROS TRUJILLO, el cual se entrevistaba con, JOSE ALBERTO CACERES ZAPATA, hermano del dueño del tractor, continuando su trayecto hacia el interior, donde sorpresivamente se enfrentó con LUIS FERNANDO CACERES ZAPATA que portaba una escopeta en su mano derecha, produciéndose maniobras entre ambos, que no pudieron quedar fehacientemente establecidas dentro del expediente, pero que, sin embargo, generaron un desenlace en el que el Cabo 1° OVIEDO BUSTOS, recibió un golpe en la mano derecha, provocado al parecer con la escopeta que portaba LUIS CACERES ZAPATA, mientras que este último resulto lesionado por impactos balísticos provenientes de disparos percutidos con el arma de servicio del Cabo 1° RICHARD OVIEDO BUSTOS, por lo que LUIS FERNANDO CACERES ZAPATA, cayó al suelo, siendo trasladado posteriormente a un Centro Asistencial de la Comuna de Lampa, donde falleció a raíz de sus lesiones...



«RIT»

Foja: 1

7. - Que, ha quedado establecido en el proceso investigativo, que el Sargento 2° LUIS ANTONIO ARROS TRUJILLO y el Cabo 1° RICHARD AUDIEL OVIEDO BUSTOS, en los instantes previos y durante el procedimiento policial, materia de la presente investigación sumaria, no portaban la vestimenta identificadora de Carabineros de Chile, específicamente sus casacas cortavientos, obligación que les asistía por pertenecer a la dotación del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros de Chile, según lo establecido en la Circular N° 1.690, de fecha 17.11.2008, en sus apartados I, segundo párrafo, y III, letra B).

En lo referido a lo anterior es plausible indicar la obligación de usar la casaca cortavientos en este procedimiento, para de esa forma, en conjunto con otras acciones (Portar colgada al cuello su portatipcar con su placa de servicio y tipcar a la vista, manifestar verbalmente ser Carabinero y uso de Quepis/Jockey con el logo institucional y logo de la sigla del Depto. SEBV, entre otros.), para hacer notoria su condición de Carabinero y haberse asegurado que la persona con la cual se interactuaba se hubiese dado cuenta de tal condición, lo que a todas luces no se produjo, por cuanto ha quedado determinado en el expediente que EDUARDO MAURICIO BAEZ LOYOLA, en los instantes en que conducía el tractor hacia el portón que da hacia la vía pública, se enfrentó a dos sujetos que vestían completamente de civil, que le obstaculizaron su desplazamiento al bloquear la salida con el automóvil en el cual se movilizaban y que posteriormente se bajan del móvil, generando que estas circunstancias provocaran en BAEZ LOYOLA una reacción de huir por creer que lo estaban asaltando, independiente si portaban o no sus portatipcar al cuello o si invocaron su condición de Carabineros, ya que sus casacas formaban parte importante del conjunto de herramientas que debieron haber utilizado para hacer notar su profesión.

8. - Se ha acreditado mediante las declaraciones del Sargento 2° LUIS ANTONIO ARROS TRUJILLO, del Cabo 1° RICHARD AUDIEL OVIEDO BUSTOS y del conductor del tractor, EDUARDO MAURICIO BAEZ LOYOLA, que ambos funcionarios policiales se precipitaron a actuar ante la eventual flagrancia al constatar que el tractor, que pensaron era el que debían encontrar, era trasladado en ese instante fuera de la propiedad, ingresando a un recinto privado sin contar con la autorización de sus dueños ni con autorización judicial...

8.1. - El Oficio N° 072014/FLC/84163, causa RUC N° 1400551766-5, por el cual el Fiscal IVAN OLAVARRIA



«RIT»

Foja: 1

BERBELAGUA, instruyo realizar determinadas diligencias al Departamento de Encargo y Búsqueda de Personas y Vehículos (SEBV), relacionadas con la búsqueda del tractor Mahindra, color rojo, año 2013, P.P.U. GDXR-96, con encargo vigente por el delito de Robo con Intimidación, signado con el N° 0726-06-2014.

El tractor involucrado en los hechos se trataba de uno marca Massey Ferguson, modelo 4292, color rojo, que no portaba placa patente.

8.2. - Para haber establecido el personal de servicio involucrado, que estaba en presencia de un delito flagrante, debió haberse asegurado de contar con la mayor cantidad de antecedentes o herramientas para arribar a tal aseveración, contando en este caso solo con información proporcionada por una persona (Informante) recomendada por la propietaria del tractor robado, que requería el pago de una recompensa, que les aseguro que este vehículo se encontraba en el inmueble de JOSE ALBERTO CACERES ZAPATA, sin existir otros elementos más que la existencia efectiva de un tractor de color rojo, pero que no era suficiente para ingresar a un recinto privado.

8.3. - Para haber establecido que el tractor de color rojo, encontrado en el inmueble de JOSE CACERES ZAPATA, era el vehículo que estaba buscando el citado personal de Carabineros, debieron haberse cerciorado a lo menos que la marca, modelo y el alfanumérico de la placa patente, coincidieran con la de aquel que buscaban, situación que no ocurrió, siendo necesario señalar que se trata de personal especializado de la Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos del Departamento SEBV, que sabía que para establecer la identidad de un vehículo, se debe revisar y determinar incluso, que el alfanumérico del Chasis (VIN).

8.4. - Que el Sargento 2° ARROS TRUJILLO, efectuó tres acciones para solicitar cooperación y así efectuar la fiscalización del tractor que al parecer reunía las mismas características, evidentes diligencias que le sugerían que debía esperar y no apresurarse:

8.4.1.- Se entrevistó telefónicamente con el Capitán JUAN CARLOS MORALES VILLEGAS, Jefe Subrogante de la Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos, a quien le informo según su propia declaración"...que tenía un presunto domicilio donde podría estar el tractor robado, que al parecer reunía las mismas características...", recibiendo como respuesta del citado Oficial Subalterno, que le enviaría la Patrulla de Servicio como apoyo.



«RIT»

Foja: 1

8.4.2.- Luego, recibió el llamado de la Patrulla de Servicio de 24 horas de la S.E.B.V. que le decía que tenía que prestar apoyo y que se encontraba inspeccionando unos vehículos en la 8a Comisaria de Colina, "...que se demoraría un poco y luego de aquello concurriría a apoyarme...".

8.4.3.- Consecutivamente, el Sargento 2° ARROS TRUJILLO efectuó una llamada telefónica al número de teléfono del Cuadrante del sector, entrevistándose con el Jefe de la Patrulla de Servicio de Primer Patrullaje de la 8a Comisaria Colina, Sargento 1° RODRIGO ERNESTO MOSCOSO FUENTES, a quien le solicito apoyo, indicándole el lugar donde se encontraban, recibiendo como respuesta que inmediatamente concurrirían.

8.4.4.- Finalmente, el Sargento 2° LUIS ARROS, se entrevista telefónicamente con el Fiscal IVAN OLAVARRIA BERBELAGUA, a quien le relata lo que había obtenido como información hasta ese momento, recibiendo como instrucción que solicitara el ingreso voluntario de los dueños del domicilio y que si esto no se lograba, que lo volviera a llamar para el obtener la Orden de ingreso al domicilio..."

9. - Que, respecto del tractor de propiedad del fallecido, finalmente se pudo establecer que correspondía a la marca Massey Ferguson, modelo 4292, color rojo, sin placa patente, no correspondiendo ni a la marca ni al modelo de aquel que motivo el procedimiento. Antecedentes de fojas 430 a 433 del expediente.

10. - De los hechos precedentemente descritos, tomo conocimiento la 5ta. Fiscalía Militar de Santiago, mediante Parte Nro. 01433, de fecha 15.07.2017, habiendo sido detenido el Cabo 1° RICHARD OVIEDO BUSTOS por el delito de "Homicidio", generándose la Causa Rol N° 1320-2014, seguida en contra de los dos funcionarios de Carabineros involucrados en los hechos, solicitándose en reiteradas ocasiones el estado de la misma, siendo el último registro de fecha 08.06.2018, en que se informó que el proceso encuentra con sentencia firme y ejecutoriada...

Con esta transcripción, se concluye que el proceder de los funcionarios se efectuó en incumplimiento de los requisitos mínimos para cumplir con la pesquisa investigativa del vehículo eventualmente buscado.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al primer presupuesto de procedencia, esto es, el que se haya realizado un acto u omisión ilícita, el actor imputa a la institución demandada, que dos funcionarios



«RIT»

Foja: 1

de Carabineros, en un actuar fuera del cumplimiento suficiente del procedimiento, efectuaron un procedimiento policial con falta de diligencia o cuidado, disparando en contra del señor Luis Fernando Cáceres Zapata, cónyuge de la actora y que finalmente le produjo la muerte.

DÉCIMO TERCERO: Que como ya se asentó cabe analizar la licitud o ilicitud del acto que se imputa a la demandada, esto es, en lo concreto, si el proceder de los carabineros implicados se encontraban legitimados por la legislación y reglamentación vigente.

DÉCIMO CUARTO: Que revisada la legislación nacional es dable advertir que los protocolos sobre el uso de armas en procedimientos policiales que existirían, señala en la ya citada prueba documental Circular Dilocar N°1690 de fecha 17 de noviembre de 2018, se contiene en el numeral III letra b), en cuanto el uso de la vestimenta cortaviento identificadora: *“Debe ser utilizado exclusivamente por el personal que realiza servicios investigativos en donde vista de civil, a nivel nacional”*. Misma consideración del artículo 206 del Código Procesal Penal, que señala: *“La policía podría entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito...”* en relación, con el artículo 130 del CPP, y ante la eventual consideración de delito flagrante, no se cumplieron los requisitos señalados por el legislador para el ingreso de los funcionarios en las condiciones que ya se han indicado, al inmueble del fallecido.

Que existen orientaciones que describen los estándares mínimos para el ejercicio de la actividad policial, que describen las obligaciones genéricas de estos funcionarios, en orden a respetar la legalidad vigente y proteger la seguridad de las personas, debiendo evaluarse en relación *“a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, siendo necesario reducir al mínimo los daños y lesiones...”*

DÉCIMO QUINTO: Que lo expuesto sobre cómo acontecieron los hechos, no se condice con la actividad de resguardo que pesa sobre el órgano central, como responsable último de la administración de las fuerzas de que dispone para regular la seguridad y convivencia social de las personas que aún en potencia puedan verse expuestas a esa regulación, actuando se forma incompleta el uso de los recursos policiales al momento de los hechos, por lo que Carabineros de Chile,



«RIT»

Foja: 1

y en especial los funcionarios, en pleno ejercicio de sus funciones y sin contar con autorización de fiscal alguno, ni tampoco vistiendo el uniforme o chaquetas de la institución, hace ingreso a una propiedad privada, y provocando una gran confusión entre las personas que se encontraban ahí, efectuaron un allanamiento ilegal y dispararon a una persona en reiteradas oportunidades, ocasionando finalmente el fallecimiento de don Luis Fernando Cáceres Zapata, cónyuge de la actora.

Es decir, que el Estado causó un daño interviniendo dos funcionarios de Carabineros de Chile, y debe responder por falta de servicio por aplicación del artículo 2314 del Código Civil, concurriendo las exigencias del daño y de causalidad.

DÉCIMO SEXTO: Que así las cosas, es dable tener por cumplido un actuar por parte de Carabineros de Chile, de tipo deficiente al haber cumplido los protocolos reglamentarios e institucionales, efectuando un procedimiento sin cumplir con los resguardos mínimos que afectaron la vida de una persona, provocando su muerte, y arriesgando a otras personas, sin que se haya contado al momento de ocurrir los hechos con los presupuestos mínimos para efectuar el procedimiento, y que cuya falta de cuidado provocó la muerte de una de las personas que se encontraba en el lugar, y arriesgando la integridad de otras.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que además, hasta antes de la dictación de la Ley N° 18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, sin embargo la situación varía con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado el 5 de diciembre de 1986 que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores, constituye la mejor solución lograda por el derecho, para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos. La ley contempló entonces el artículo 44 –hoy 42– que prescribió que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal Sin embargo se excluyó de la aplicación del título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerza Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades,



«RIT»

Foja: 1

al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18 –actual 21–.

DÉCIMO OCTAVO: Que entonces, en el caso particular a Carabineros de Chile, ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio. En efecto al Estado como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicados de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego, una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, “no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso. De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia, en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Que del modo que se ha venido razonando, es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio a la litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado.

VIGÉSIMO: Que en cuanto al nexo causal entre los hechos y el perjuicio sufrido por la actora y demandante, no es sino el reflejo de una negligencia por parte de la institución en cuanto a una medida de resguardo y orden público, se hirió a una persona que se encontraba en su propio domicilio y que finalmente falleció producto de los disparos de arma de servicio de Richard Audiel Oviedo Bustos.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto al monto indemnizable, el petitorio de la demanda se considera en la suma de \$1.660.000.000 (mil seiscientos sesenta millones de pesos) desglosable de la siguiente forma: \$300.000.000 por efectos de daño moral; y lucro cesante la suma de \$1.360.000.000 de pesos

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se entiende por lucro cesante, toda aquella ganancia lícita que está permitida percibir.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el lucro cesante, demandado en autos, y que se ha avaluado por el actor en la suma de \$1.360.000.000. (mil trescientos sesenta millones de pesos), dice relación con lo que legítimamente éste ha dejado de percibir, toda vez que por perder a su marido su vida sufrió graves efectos, especialmente en cuanto al manejo de los negocios que sostenían a ella y a su familia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que atendido a esto, de los dichos de los testigos se extrae que la vida de la actora, se complicó sustancialmente al fallecer su marido, ya que afectó a su familia, al ser su compañero y además quien manejaba la empresa familiar, debiendo ella hacerse cargo y que finalmente fracasó, debiendo vender cosas para pagar trabajadores, facturas, etcétera ante la poca experiencia que tenía, perdiendo siembras y el patrimonio que tenían.

Así mismo, señalan que ella sufrió una gran depresión, puesto que no tuvieron hijos y quedó sola, negándosele incluso ayuda por parte de la familia de su exmarido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que apreciada dicha prueba testimonial según las reglas de valoración de la prueba contenida en los artículos 384 y siguientes el Código de Procedimiento Civil, se tiene que la rendida por el demandante es superior en todos y cada uno de los aspectos de valoración de la prueba.

VIGÉSIMO SEXTO: Que no se ha rendido prueba suficiente para determinar el monto por el cual la actora se encuentra demandando y si efectivamente podrá o no en un futuro seguir o no en el ejercicio de los negocios del fallecido, por lo que la suma demandada por este concepto, es del todo excesiva, y no existiendo antecedentes que pudieren lograr la convicción de esta sentenciadora, es que se estima que el lucro cesante no puede exceder a una suma mayor de \$30.000.000.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al daño moral, esto es, el “pretium doloris”, se ha expresado que este se encuentra configurado



«RIT»

Foja: 1

por el hecho de la situación que haber perdido a su marido, trajo consecuencias irreparables y gravísimas para su vida, desde no poder desempeñar actividades normales como jugar ajedrez, un quiebre con su pareja que cuidó de él en tiempos de su afección, y el impedimento de desempeñar su profesión de una forma integral, así como de sufrir trastorno post traumáticos y una depresión severa que se ha mantenido y agravado en el transcurso del tiempo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la existencia de dicho daño se encuentra acreditada con la prueba testimonial ya indicada anteriormente, sin embargo, dicha prueba no es suficiente para la determinación del monto demandado, esto es, del monto en que ha sido avaluado el dolor por parte de la actora, a saber, a la suma de \$300.000.000.

VIGÉSIMO NOVENO: Que por tanto la suma demandada por este concepto, esto es, por daño moral, ascendente a la suma solicitada es una suma que carece de justificación, y por ende aparece como del todo excesiva, y que al no existir en autos otros antecedentes que pudieran lograr la convicción de esta sentenciadora en un sentido diverso, es que se estima que el daño moral no puede ascender a una suma mayor de \$50.000.000.

TRIGÉSIMO: Que se estima procedente la condena a intereses, por tratarse en el hecho de una suma de dinero siendo éstos procedentes ante el hecho del retardo.

Que por quedar el crédito determinado a través de la presente sentencia, solo pueden devengarse dichos intereses a contar del momento en que se adquiere el carácter de firme o ejecutoriada.

Por estas consideraciones, y lo visto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 433 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y siguientes, artículo 1698, 2314, 2329 del Código Civil;

SE DECLARA:

a.- Que se acoge, la demanda de lo principal de fecha 27 de junio de 2018 y rectificación de 18 de febrero de 2019, solo en cuando, se condena a Carabineros De Chile, representados mediante el Fisco de Chile y el Consejo de Defensa del Estado, a pagar a la actora, por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$30.000.000; y por lucro cesante, la suma de \$50.000.000.

b.- Que la suma de dinero ordenadas pagar por esta sentencia reajustada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de



«RIT»

Foja: 1

Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, o por el organismo que haga las veces de tal, entre el mes anterior a la fecha en que acaeció el hecho que originó la demanda y el mes anterior a su entero pago.

c.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

d.- Que por no resultar totalmente vencida la demandada no se le condena en costas.-

Regístrese.-

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS
MONARES, JUEZA TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO
CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>